

# Resumen

# Diagnóstico sobre el estado de cumplimiento nacional de las disposiciones del Acuerdo de Escazú

Noviembre de 2022



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible  
**Argentina**

Secretaría de Cambio Climático,  
Desarrollo Sostenible e Innovación

# Resumen del diagnóstico sobre el estado de cumplimiento nacional de las disposiciones del Acuerdo de Escazú

## Objetivo

A fin de avanzar en la efectiva implementación del Acuerdo de Escazú en nuestro país, se ha analizado de manera integral a qué nivel se cumplen las disposiciones de este Acuerdo, tanto nacional como jurisdiccionalmente (en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - CABA). También se incluye una línea de base sobre capacidades nacionales para su efectiva implementación en el país.

Para ello, se ha analizado el marco jurídico vigente en relación a los artículos 4 a 9 del Acuerdo y se han identificado posibles brechas, desafíos de implementación y oportunidades de mejora.

**Artículo 4:** Disposiciones generales

**Artículo 5:** Acceso a la información ambiental

**Artículo 6:** Generación y divulgación de información ambiental

**Artículo 7:** Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

**Artículo 8:** Acceso a la justicia en asuntos ambientales

**Artículo 9:** Defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

## Metodología de trabajo

Para realizar el diagnóstico, se hizo un profundo relevamiento de la normativa nacional y provincial. En este relevamiento se incluyó también la jurisprudencia relevante, con especial atención a aquella directamente vinculada con lo establecido en el Acuerdo de Escazú.

Además de esta revisión documental, se llevaron a cabo entrevistas con actores clave, de manera de contar con información de primera mano sobre la implementación real de lo dispuesto en la normativa argentina y en el Acuerdo de Escazú.

En este sentido, se invitó a participar del diagnóstico a múltiples dependencias del Estado nacional, a los Gobiernos provinciales y de la CABA, a representantes de la sociedad civil, incluyendo universidades, y representantes del sector empresario.



## Diagnóstico sobre cumplimiento del Acuerdo de Escazú

Actores participantes

- ▶ 15 organismos públicos nacionales
- ▶ 10 organizaciones de la sociedad civil y universidades
- ▶ 6 cámaras empresarias

Para el caso de las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - CABA), se ha elaborado un cuestionario específico que están respondiendo las áreas designadas por cada jurisdicción.

### Análisis y hallazgos principales

El sistema jurídico argentino, debido a su forma de gobierno federal, plantea un desafío adicional en la implementación del Acuerdo. Conforme se establece en la Constitución Nacional, la competencia en materia ambiental se da en un marco de federalismo de concertación y de facultades concurrentes. Esto quiere decir, por un lado, que el Estado nacional puede dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, a modo de principios rectores que aseguran que en todo el territorio nacional se alcance un cierto nivel de protección ambiental. Por su parte, las jurisdicciones tienen la potestad de dictar normas complementarias para definir el uso y gestión de los recursos naturales que se encuentren en su territorio, siempre respetando esos presupuestos mínimos o bien superándolos.

El Acuerdo de Escazú —aprobado por nuestro país mediante la Ley n.º 27566 en el año 2020— tiene rango suprallegal (es decir, por encima de las demás leyes, pero no de la Constitución Nacional), por lo que sus disposiciones son obligatorias en todo el territorio nacional, incluyendo a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resulta interesante destacar que tanto la provincia de Mendoza como la provincia de Chaco han emitido normas de expreso reconocimiento al Acuerdo.

## Sobre el derecho de acceso a la información ambiental (artículos 5 y 6 del Acuerdo de Escazú)

### Nivel nacional

A nivel nacional, el acceso a la información pública está consagrado en la Constitución Nacional y está regulado principalmente por dos leyes:

- [Ley n.º 25831](#), que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado. Esto aplica tanto al ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, y también a entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.
- [Ley n.º 27275](#), que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Sin embargo, este marco normativo no cubre por completo todos los estándares regulados por el Acuerdo de Escazú. Analizadas las obligaciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo, se encuentran los siguientes desafíos y brechas:

### Artículo 5: Acceso a la información ambiental

#### Inciso 1

Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

Se ha constatado que la normativa nacional no integra explícitamente el principio de *máxima publicidad*, aunque sí el de *máxima divulgación*.

Pese a existir una garantía de acceso libre y gratuito a la información pública ambiental, ésta opera de forma principalmente pasiva, en respuesta al pedido de una persona u organización. En este sentido, es recomendable fortalecer la entrega proactiva de la información ambiental, anticipándose a esos requerimientos.

Este desafío requiere que los equipos a cargo de proveer información ambiental cuenten con los recursos reglamentarios, humanos y técnicos adecuados para esta finalidad, y pueda asegurar la posibilidad de relacionarse con otros ámbitos gubernamentales que tengan en su poder información en materia ambiental.

#### Inciso 3

Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo

La legislación nacional no tiene previsiones al respecto.

Se han verificado espacios que, si bien no tienen como objeto específico la asistencia en temáticas ambientales, pueden resultar ámbitos propicios para colaborar con ayuda y guía a quienes necesiten acceder a información

procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

#### Inciso 4

Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

en materia ambiental en este caso.

Tal es el caso de los casi 100 Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) distribuidos en todo el país como . También la Defensoría del Pueblo de la Nación y sus delegaciones tienen un rol activo en este contexto.

Por su parte, numerosas organizaciones de la sociedad civil contribuyen, desde sus posibilidades, a hacer efectivo este derecho, brindando asistencia y asesoramiento, muchas veces incluso instando los pedidos de información y haciendo seguimiento de las respuestas.

#### Inciso 11

Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

No se encuentran previstas este tipo de disposiciones. Sin embargo, la Ley n.º 27275 prevé la entrega de información en formatos digitales abiertos.

En este punto el desafío de la efectiva accesibilidad a la información, en un sentido amplio, contempla no sólo cuestiones de formato sino consideraciones respecto de la claridad del contenido.

## Artículo 6: Generación y divulgación de información ambiental

#### Inciso 4

Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

No se verifican acciones en este sentido.

Es importante considerar, de establecerse, que una adecuada gestión de este registro dependerá en parte de la capacidad y posibilidad de las provincias y la CABA para obtener y compartir información consolidada.

#### Inciso 5

Cada Parte garantizará, en caso

La [Red FEMA](#) es una herramienta de generación de información relevante sobre el estado del aire, el agua y el suelo, que permite evaluar la calidad del ambiente. La

de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

misma cuenta con un sistema de alerta temprana para incendios en la zona del delta del río Paraná.

Por su parte, el [Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo \(SINAGIR\)](#), integra y articula las acciones de todos los organismos nacionales y de las áreas de protección civil jurisdiccionales, para la reducción de riesgos, manejo y recuperación de crisis. Aquí puede consultarse información sobre la bajante del río Paraná y sobre condiciones de peligro de incendio en el país.

También en este marco, se encuentra el [Sistema Nacional de Alerta y Monitoreo de Emergencias \(SINAME\)](#), herramienta para la gestión de riesgo que hace posible el mapeo y monitoreo de amenazas hidrometeorológicas y el intercambio de información para el seguimiento de potenciales situaciones adversas en el país.

De las entrevistas mantenidas, destaca la articulación que se da en el marco del Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, así como el trabajo que se está realizando para ampliar y profundizar la información disponible en el SINAME, con el fin de lograr una adecuada gestión integral de emergencias cuando éstas ocurren.

No obstante ello, quedan aún algunos desafíos por delante en lo que hace a la consolidación de un sistema de alerta temprana más robusto y federal.

### Inciso 6

Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

No se encuentra previsto este tipo de disposiciones en la normativa, ni se han constatado políticas públicas activas en este sentido.

### Inciso 8

Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías

No existe previsión legal al respecto.

Es importante considerar ámbitos internacionales con alto reconocimiento y objetividad para la realización de este tipo de evaluaciones.

<p>acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.</p>	
<p><b>Inciso 9</b></p> <p>Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.</p>	<p>La difusión prevista normativamente (Leyes n.º 25831 y 27275) refiere a una modalidad pasiva, de respuesta, y no a una promoción activa.</p>
<p><b>Inciso 12</b></p> <p>Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.</p>	<p>Pese a la existencia de determinada normativa sectorial para las sociedades que cotizan en bolsa —específicamente emanada de la Comisión Nacional de Valores (Resolución CNV 655/13)—, y a la existencia de normativa más actual del Ministerio de Transporte de la Nación (Resolución MT 502/22), no se ha constatado la promoción del acceso a la información para otro tipo de sociedades u organizaciones.</p> <p>Eventualmente esta información podría vincularse con la información disponible en el <a href="#">Centro de Información Ambiental (CIAM)</a>.</p>
<p><b>Inciso 13</b></p> <p>Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.</p>	<p>Pese a la existencia de determinada normativa sectorial para las sociedades que cotizan en bolsa, las que tienen la obligación de aportar información no financiera (Resolución CNV 655/13), y a la existencia de alguna norma más actual del Ministerio de Transporte de la Nación (Resolución MT 502/22), no se ha constatado una promoción activa de este tipo de iniciativa.</p> <p>De las entrevistas al sector privado queda claro –con unanimidad– que este tipo de herramientas,</p>

esencialmente voluntarias, ya son puestas en práctica por parte de las grandes empresas y gran parte de las empresas consideradas medianas. Ya sea por propia definición o por adecuación a requerimientos de mercados o clientes, estas empresas ya se encuentran realizando este tipo de informes.

Una situación completamente diferente se evidencia en el sector de las pequeñas y microempresas, donde el desconocimiento y la falta de recursos hacen que este tipo de iniciativas sea de muy difícil cumplimiento, y requieran acciones de capacitación y promoción de la utilización de estas herramientas.

## Nivel jurisdiccional

El acceso a la información encuentra diversas inclusiones en las **constituciones** provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El principal enfoque está dado desde el reconocimiento de la publicidad de los actos de gobierno. Sin embargo, no muchos textos constitucionales provinciales incluyen el derecho de acceso a la información en forma expresa<sup>1</sup>, en general lo hacen desde el reconocimiento de las libertades individuales en las que se incluye el libre acceso a la información.

Por otro lado, si bien en gran parte de las constituciones provinciales se consagra alguna cláusula referida a la protección o el cuidado del ambiente, solo en los casos de Corrientes, La Pampa y La Rioja se introduce algún aspecto referido a la información ambiental.

La existencia de **normas (leyes o decretos) que regulan el acceso a la información pública** es extendida en nuestro país. Solo cuatro jurisdicciones (Formosa, La Pampa, San Juan y Tucumán) no tienen normas al respecto. Esto evidencia una tendencia amplia que habilita el ejercicio de este derecho de acceso. Las regulaciones provinciales no difieren en esencia entre ellas y en general no se identifica en ellas una inclusión de criterios que tomen en cuenta vulnerabilidades ni situaciones especiales.

En cuanto a la **vinculación con la normativa nacional** en la materia, no se han evidenciado normas que hagan expresa referencia a la Ley n.º 25831 de presupuestos mínimos sobre acceso a la información pública ambiental, a excepción de la provincia de San Luis que en la norma de acceso a la información pública reconoce la aplicación complementaria de la ley nacional. Si bien las normas de presupuestos mínimos son de aplicación directa en todas las provincias, en la práctica hay que destacar que nada obsta a que una provincia regule el tema haciendo expresa referencia a que dicha regulación se enmarca en los términos de la ley nacional.

---

<sup>1</sup> Incluyen el derecho a acceso a la información en forma expresa las constituciones de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, La Pampa, La Rioja, Río Negro, San Juan, y San Luis.



Tampoco se han identificado normas específicas (ley, decreto o resolución) sobre acceso a la información pública ambiental, salvo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otro lado, todas las jurisdicciones poseen una **norma que regula la temática ambiental**. Muchas de ellas desde un enfoque holístico o general. Otras, desde la regulación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA); de hecho, todas las provincias tienen regulado dicho instrumento de política ambiental.

Las normas regulatorias de la EIA incluyen un espacio de participación ciudadana, y regulan la información que el proponente del proyecto debe presentar, pero no se ha encontrado, en general, referencia a las características, tiempos ni condiciones de publicación de la información requerida para la participación. Solo algunas hacen referencia a que la información debe ser otorgada.

Por su parte, las regulaciones amplias en materia ambiental en general incluyen, al menos, una referencia a la información ambiental. Algunas de ellas (Formosa, Jujuy, La Rioja, Salta, Santa Fe, Tucumán) exigen al órgano público la implementación de un sistema de información ambiental, respecto del que algunas jurisdicciones definen someras características. Sin embargo, no se ha podido identificar la existencia de los mismos en los hechos.

Pudo identificarse que algunas jurisdicciones poseen en estas regulaciones mandatos referidos a la confección de información específica sobre actividades contaminantes, emisiones, registros, informes, incluso algunas haciendo expresa referencia al derecho al acceso a la información, entre ellas, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **Breve análisis de las brechas, desafíos y oportunidades**

Del análisis realizado surge claramente el amplio reconocimiento al derecho a acceder a información pública, ya sea desde el reconocimiento constitucional o mediante normas específicas.

La brecha mayor se identifica al relacionar este reconocimiento con los temas ambientales. En general, no hay normativa en materia de acceso a la información ambiental; ello sin perjuicio de la aplicación directa de la norma nacional de presupuestos mínimos.

Por otra parte, la regulación en materia ambiental incluye, desde miradas muy genéricas, el derecho de acceso a la información, y no se ha podido identificar hasta el momento la implementación de herramientas de consolidación de información, como son los sistemas de información ambiental o los registros de actividades contaminantes o de emisiones.

Más allá de lo expuesto, el amplio reconocimiento del derecho al acceso a la información pública es una fortaleza. El gran desafío se identifica en el fortalecimiento de las capacidades institucionales en lo que hace a recursos humanos capacitados, a la existencia de instrumentos adecuados de medición y de tecnologías de compilación de la información.

En otro orden de ideas, aparece necesario dejar en claro las características que la información debe tener; es decir, que pueda ser comprendida por diferentes actores, y que sea suficiente y completa para entender las actividades que se realizarán y sus eventuales impactos. Puede darse respuesta a este desafío mediante la adecuación de la regulación o, incluso, plasmando esas características en los casos concretos (un acto administrativo particular).

## 3.2 Sobre el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales (artículo 7 del Acuerdo de Escazú)

### Nivel nacional

A nivel nacional se cuenta con marco normativo que regula la materia:

- La Constitución Nacional reconoce este derecho.
- [Ley n.º 25675/02](#) (conocida como “Ley General del Ambiente”): define a la participación pública como uno de los objetivos de la política ambiental, establece consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente, y señala que la participación ciudadana debe asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio.
- [Decreto 1172/03](#): aprueba el “Reglamento General de Audiencias Públicas” y el “Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas”.
- [Ley n.º 24071/92](#): aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarlos directamente.

Sin embargo, este marco normativo no alcanza cabalmente todos los estándares regulados por el Acuerdo de Escazú. Analizadas las obligaciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo, surgen los siguientes desafíos y brechas:

### Artículo 7: Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

#### Inciso 1

Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del

La Ley n.º 25675 establece el derecho de la ciudadanía a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, mientras que determina que las autoridades deberán

público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente, haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") y en los planes y programas de Ordenamiento Ambiental del Territorio (en adelante, "OAT").

El Decreto 1172/03 aprobó el "Reglamento General de Audiencias Públicas" y el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas".

No se ha identificado una norma legal que establezca este compromiso concreto a una participación abierta e inclusiva de carácter general. No obstante, tampoco se han identificado obstáculos para que las instancias participativas se adecuen a las mandas del Acuerdo de Escazú.

Es necesario contar con órganos ambientales capacitados en la comprensión de la amplitud de la participación, ya que se ha identificado la necesidad de contar con diferentes modalidades y mecanismos participativos, de acuerdo a las características y necesidades del proyecto y de la comunidad eventualmente impactada.

Ha surgido de las entrevistas la importancia de que los órganos públicos aseguren la participación de las personas y comunidades que podrían ser directamente impactadas por la toma de decisión.

## Inciso 2

Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

## Inciso 3

Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones,

Mientras que la Ley n.º 25675 establece la participación pública, a través de la consulta o audiencia pública, como un elemento esencial del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y el Ordenamiento Ambiental del Territorio, la misma ley ha establecido que corresponde el dictado de una norma particular para regular el contenido de los estudios de impacto ambiental.

En relación a la Evaluación Ambiental Estratégica, no existe una norma nacional de presupuestos mínimos que regule dicha herramienta. Sin perjuicio de ello, la Ley n.º 26639 de Presupuestos mínimos de protección de los glaciares y del ambiente periglacial establece que las actividades a desarrollarse en glaciares y en el ambiente periglacial "estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana en forma previa a su autorización y ejecución".

Como brecha normativa se puede cotejar que no se cuenta con una norma de presupuestos mínimos

revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

particular que regule la Evaluación de Impacto Ambiental. Tampoco se ha dictado una norma de presupuestos mínimos que regule la Evaluación Ambiental Estratégica.

Por otra parte, no se han evidenciado normas que definan otros espacios participativos para tratar temas ambientales.

No obstante ello, existen múltiples espacios e instancias participativas regulados y no regulados que se promueven desde las diferentes áreas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.

#### Inciso 4

Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

La Ley n.º 25675, al referirse a la Evaluación de Impacto Ambiental, contempla la participación luego de presentado y analizado el estudio de impacto ambiental por parte de la autoridad de aplicación.

No se ha constatado normativa general o particular que refiera a la participación en “etapas iniciales”, es decir, desde que la decisión o proyecto está en su fase de formación o diseño.

En ese sentido, se han verificado reclamos de la sociedad civil solicitando se asegure la participación desde instancias tempranas del proceso de toma de decisión.

#### Inciso 5

El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

En relación a la Audiencia Pública, el Decreto 1172/03 en su Anexo 1, artículo 16. establece que “la Autoridad Convocante debe publicar durante dos días la convocatoria a la Audiencia Pública, con una antelación no menor de 20 días corridos a la fecha fijada para su realización, en el Boletín Oficial, en por lo menos dos diarios de circulación nacional y —en su caso— en la página de Internet de dicha área.”

El plazo de 20 días de antelación regulado por el Decreto 1172/03 podría no ser considerado un plazo de tiempo suficiente en proyectos complejos.

Asimismo, se ha verificado como brecha que no se encuentran acabadamente regulados otros instrumentos o procedimientos para garantizar efectivamente la participación ciudadana.

## Inciso 6

El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre: a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico; b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas; c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

La Ley n.º 25675 previó, en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental, el dictado de una ley especial que contenga los contenidos mínimos de los estudios de impacto ambiental. A la fecha dicha norma no ha sido dictada.

Puntualmente, el artículo 13 de dicha norma esboza algunos criterios mínimos: descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Por otro lado, no se ha identificado otra normativa que incluya los aspectos puntualizados en el Acuerdo. Deviene importante dar seguimiento a este criterio ya que es la base indispensable para que la participación sea eficaz.

## Inciso 7

El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

El artículo 20 de la Ley n.º 25675 establece que “la opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero, en caso de que estas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública”.

Podría entenderse que, en una consideración amplia, los resguardos estarían incluidos, en especial lo referido a la fundamentación del acto administrativo como elemento esencial del mismo (conforme la Ley n.º 19549 de Procedimiento Administrativo).

Sin embargo, al no contar con regulaciones específicas en la materia, más allá de las prescripciones de la Ley n.º 25675, se verifica una brecha en el cumplimiento del Acuerdo de Escazú.

## Inciso 8

Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de

<p>ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.</p>	
<p><b>Inciso 9</b></p> <p>La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.</p>	<p>En lo que respecta a las decisiones de las autoridades expresadas en actos administrativos, la Ley n.º 19549 establece que los actos administrativos deben ser notificados a las partes, mientras que los actos administrativos de alcance general deben ser publicados en el Boletín Oficial.</p> <p>En relación con las Audiencias Públicas, el Decreto 1172/03 que regula las mismas establece en su artículo 36 los medios de comunicación del cierre del procedimiento (publicación en el Boletín Oficial y en la web del organismo convocante).</p> <p>Sin perjuicio de lo dicho, podrían contemplarse otros medios de comunicación adicionales, más accesibles y conocidos a los contemplados por la norma.</p>
<p><b>Inciso 10</b></p> <p>Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.</p>	<p>Pese a que la Ley n.º 25675 establece la obligatoriedad de asegurar la participación ciudadana, no se encuentra un amparo normativo que responda a esta obligación del Acuerdo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha elaborado una <a href="#">"Guía para Fortalecer la Participación Pública y la Evaluación de los Impactos Sociales"</a> que, de aplicarse, podría lograr propiciar que se recepten las características del público. La misma no se encuentra aprobada por acto administrativo.</p> <p>Al no contar con una norma de presupuestos mínimos de evaluación de impacto ambiental o con regulaciones específicas en materia de participación pública en asuntos ambientales, no se puede garantizar acabadamente que la participación del público se ampare a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.</p>
<p><b>Inciso 11</b></p> <p>Cuando el público directamente</p>	<p>En Argentina el español es el idioma oficial, aunque no hay ley expresa que así lo prevea. Así, la población</p>

afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

nacional utiliza el idioma español como primera lengua. Sin perjuicio de ello, hay provincias que declaran oficiales también otras lenguas. Chaco declara también oficial las lenguas de los pueblos Qom, Moqoït y Wichí. (Ley n.º 6604, actualmente 1.848-W). En Corrientes, el guaraní es también lengua oficial (Ley n.º 598).

Sin perjuicio de que el español es la lengua oficial, teniendo en cuenta que algunas provincias poseen otras lenguas oficiales y que existen múltiples comunidades indígenas con lenguas propias, se recomienda adoptar medidas para velar por la comprensión y participación de personas o grupos que no hablen español.

### Inciso 12

Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

No se han constatado previsiones normativas al respecto.

Se verifica una incipiente tendencia de política pública y normativa a lograr una mayor participación pública, por ejemplo, con la creación de la Mesa Ampliada de Cambio Climático.

### Inciso 13

Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

No se han constatado previsiones normativas al respecto.

En la práctica, existen algunas experiencias incipientes tales como Diálogos Interculturales en el marco de la elaboración del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, y algunos procesos de consulta a poblaciones indígenas que habitan zonas de Parques Nacionales.

Se requiere reforzar el trabajo en este sentido para dar cumplimiento a esta disposición.

### Inciso 14

Las autoridades públicas

No se han constatado previsiones normativas al respecto.

realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

### Inciso 16

La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

No se han constatado previsiones normativas al respecto.

En la práctica, algunos procesos de toma de decisión toman en consideración este lineamiento. De todos modos, se requiere reforzar el trabajo en este sentido para dar cumplimiento a esta disposición.

### Inciso 17

En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información: a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate; f) la descripción de las tecnologías disponibles para

El artículo 13 de la Ley n.º 25675 establece contenidos mínimos que deben contener los estudios de impacto ambiental, pero no contienen el nivel de detalle que indica este inciso del Acuerdo.

La Resolución Conjunta 3/19 que aprueba los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de obras o actividades de exploración y explotación hidrocarburífera prevé que se evalúe el impacto acumulativo como también prevé que se elabore un documento de divulgación.

Por su parte, la Resolución Conjunta 1/19 que aprueba los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de obras o actividades que se emplacen en el Puerto de Buenos Aires, prevé la confección de un informe de divulgación, pero no la evaluación de impactos acumulativos.

A lo antedicho se suma lo establecido en la ["Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental"](#) respecto de la información a publicar en el marco de instancias participativas.



ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

## Nivel jurisdiccional

Con relación al reconocimiento expreso en **textos constitucionales** acerca del derecho a la participación, la situación es bastante disímil. Varias de las jurisdicciones no realizan reconocimiento alguno de derechos participativos o instancias de participación (ej: Buenos Aires, Formosa, La Pampa, Misiones, Santa Fé y Tucumán).

Se ha identificado como espacio de participación el “derecho a peticionar ante las autoridades”. Si bien podría haber sido incluido también al considerar los derechos de acceso a la información, se menciona en este punto en base a considerarlo la habilitación de instancia de acercamiento a los órganos públicos. Al respecto, una decena de provincias lo incluyen en sus textos constitucionales, a saber: Catamarca, Chaco, Chubut, Mendoza, Neuquén, Salta, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

A su vez, varias provincias incluyen instancias específicas de participación como consulta o iniciativa popular o audiencia pública; por ejemplo, en la Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Neuquén, San Juan y Santiago del Estero. Algunas de ellas en forma más específica o dirigidas a intervenir en la elaboración de planes o comisiones relacionadas al desarrollo productivo, como son los casos de Salta y Santa Cruz.

Escasas son las jurisdicciones que realizan una expresa referencia a instancias participativas en materia ambiental (Ciudad de Buenos Aires, La Rioja, San Juan). Es de destacar que se ha identificado en tres provincias (Jujuy, Río Negro y Tierra del Fuego) el deber de las ciudadanas y los ciudadanos a defender el ambiente, aspecto que consideramos parte del ejercicio del derecho a la participación, pudiendo ser considerado asimismo como parte del derecho de acceso a la justicia y relevante para generar un espacio propicio para el accionar de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.

Por otro lado, varias provincias (Buenos Aires, Chaco, Ciudad de Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos, Río Negro) cuentan con normas que regulan la **audiencia pública**, en general con criterio amplio para actos de gobierno, no obstante su aplicación en materia ambiental.

En algunos casos, las normas sobre acceso a la información pública incluyen expresa referencia a la relación con los procesos participativos. Es el caso de Santa Fe, Misiones, Mendoza, Entre Ríos.

Asimismo, se han identificado provincias que establecen **otros y diferentes espacios de participación**, como ser la creación de consejos económicos y sociales (Corrientes, Entre Ríos, Salta, Tucumán), de consejos provinciales ambientales (Chaco), o de juntas de participación para la elaboración de planes o definiciones de desarrollo local (Córdoba, Neuquén). También en procesos de ordenamiento territorial, en los casos de La Rioja y Mendoza. En todas estas iniciativas se incluye la participación de actores no gubernamentales con diferentes alcances.

Se ha identificado que en todas las provincias existe una **norma que regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental** e incluye un espacio participativo, en general a través de la realización de una audiencia pública. Algunas normas incluyen expresiones más amplias como “espacios de consulta y participación” o “audiencias públicas y otros mecanismos”. En este orden de ideas, la norma cordobesa establece que “los instrumentos de la participación ciudadana sean los siguientes: a) Información y divulgación del proyecto; b) audiencia pública, y c) Consulta popular ambiental”.

Resulta importante destacar que, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad minera, las normas hacen referencia al cumplimiento del capítulo ambiental del Código de Minería. En general no se han identificado normas emanadas por la autoridad minera que establezcan regulaciones especiales para las instancias participativas.

Es interesante destacar que en la Provincia de Catamarca se ha identificado una norma con mirada participativa muy amplia. La Resolución S.E.M. n.º 330/16 aprueba “la implementación de la Participación Ciudadana bajo las modalidades de Fiscalización y Monitoreos ambientales Comunitarios Participativos, Consulta Pública, Mesas de diálogo, Formación de Inspectores Ambientales de monitoreo de agua, Capacitaciones y talleres participativos, Campañas de divulgación, entre otras que se consideren oportunas y durante las diferentes etapas de la actividad minera”. Deviene una norma con enfoque participativo amplio en sus formas y modalidades como también en lo que hace a las diferentes etapas de la actividad.

En general las provincias que han desarrollado **normas marco en materia ambiental**, incluyen un aspecto referido a participación. La gran mayoría al regular la evaluación de impacto ambiental, pero en varios casos como principio de la política ambiental o como instrumento de la misma.

Es el caso, por ejemplo, de la provincia de Salta que define la instancia de participación pública como el “empleo de procedimientos adecuados para informar al público, obtener la intervención oportuna de la sociedad civil, en general, y de los sectores interesados, en particular, en el proceso de planificación, toma, aplicación y control de las decisiones estatales. Asimismo, comprende el más amplio y oportuno acceso a la justicia para la defensa de los intereses comprendidos en el proceso de toma de decisión antes mencionado”. A su vez, establece la participación como un principio de la política ambiental.

También se han identificado instancias participativas en normas que regulan el ordenamiento territorial de bosques nativos y normas referidas a los bosques. Tales son los casos de La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero.

Cabe destacar que la Provincia de Chaco, mediante la Ley n.º 5562 (2005), establece los presupuestos para la elaboración de la Evaluación Ambiental Estratégica, destinada a planes y programas gubernamentales que sean estratégicos para la toma de decisiones políticas, las cuales deben respetar la participación ciudadana de las y los habitantes de la provincia.

### **Breve análisis de las brechas, desafíos y oportunidades**

En líneas generales, las jurisdicciones cuentan con regulaciones de instancias o procesos participativos mediante normas sobre audiencias públicas o mediante la constitución de espacios puntuales como consejos económicos y sociales.

El aspecto referido a la participación en temas ambientales se incluye, mayormente, en las regulaciones sobre el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Y, en escasas situaciones, en normas ambientales marco o en aspectos muy específicos, por ejemplo referidos al ordenamiento ambiental de bosques.

No se evidencia que la regulación de estos espacios participativos otorgue respuesta acabada a las previsiones establecidas en el artículo 7 del Acuerdo de Escazú sobre participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

Sin duda, el gran desafío se encuentra en alcanzar la definición por parte de órganos públicos (legislativos o administrativos) de espacios de participación que, en el marco del Acuerdo de Escazú, permitan definir marcos amplios, adecuados a las realidades locales y dinámicos de participación en los procesos de toma de decisiones ambientales, con reglas claras para las y los actores involucrados.

Es importante destacar que no se identifican barreras jurídicas o legales para que un órgano público defina mecanismos participativos más amplios. Es decir, no es indispensable contar con una ley que así lo exija. El andamiaje de reconocimiento jurídico de la importancia de las instancias participativas en la toma de decisiones y, a su vez, el reconocimiento de la cuestión ambiental como derecho colectivo, habilita a que los órganos ejecutivos –por ejemplo– definan medidas participativas en el contexto del Acuerdo de Escazú.

Ahora, otro gran desafío es contar con recursos, en especial humanos, preparados para llevar adelante estas instancias participativas que requieren habilidades de diálogo y negociación, razón por la cual las acciones de capacitación y sensibilización son indispensables.

## **3.3 Sobre el derecho de Acceso a la Justicia (Artículo 8 del Acuerdo de Escazú)**

### **Nivel nacional**

El derecho al acceso a la justicia en materia ambiental posiblemente sea el pilar con el mayor grado de cumplimiento normativo de las mandas del Acuerdo de Escazú. Nuestra Constitución Nacional no solo establece una herramienta de acceso a la justicia muy potente, como es la acción de amparo, sino que otorga legitimación

activa amplia, incluyendo al damnificado directo y al afectado, y estableciendo la posibilidad que tanto el Defensor del Pueblo como las organizaciones de la sociedad civil puedan interponer este recurso.

La Ley n.º 25675 incorpora disposiciones vinculadas a la justicia en asuntos ambientales y convierte al juez en un actor central con amplias facultades dentro del proceso judicial, a efectos de lograr resultados conducentes y expeditos. Por su parte, tanto el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como el Código Procesal Penal contienen mandatos que pueden ser aplicables en procesos judiciales de naturaleza ambiental.

En materia penal, podemos mencionar que mediante Resolución 123/06 del Procurador General de la Nación, se creó la [Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente \(UFIMA\)](#).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha establecido varios institutos de gran utilidad para fomentar la participación ciudadana. Entre ellos, resalta el instituto del Amicus Curiae o Amigos del Tribunal, creado mediante la Acordada 7/13, el cual permite la intervención de terceros ajenos a un proceso, para que emitan una opinión, en virtud de su interés en la resolución final. Continuando con este proceso de apertura y participación, la CSJN mediante Acordada 1/14, creó la Oficina de Justicia Ambiental. Finalmente, mediante Acordada 8/15, la CSJN creó la Secretaría de Juicios Ambientales, y se estableció asignar a la misma la tramitación de todas aquellas causas radicadas en el máximo Tribunal cuyo contenido versa sobre cuestiones ambientales.

Pese a que las normas señaladas garantizan un razonable acceso a la justicia, si interpretamos el mismo como el hecho de obtener una resolución judicial completa y oportuna de un conflicto ambiental, dicha posibilidad se encuentra limitada. Especialmente, se ha puesto en evidencia brechas y desafíos en las siguientes disposiciones del artículo 8 del Acuerdo de Escazú:

## Artículo 8: Acceso a la justicia en asuntos ambientales

### Inciso 3, punto a

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

Sin perjuicio de la UFIMA, se ha identificado que la existencia de tribunales ambientales o especializados en materia ambiental es inexistente a nivel nacional.

A nivel federal / nacional todavía no se cuenta con tribunales ambientales. Existe un proyecto de Ley en el Senado de la Nación Argentina en el cual se crea el Fuero Ambiental Federal con competencia en todas las causas que versen sobre hechos que comprometan el patrimonio ambiental particular y estatal interjurisdiccional o de la Nación. Aún se encuentra en tratamiento

	legislativo.
<p><b>Inciso 7</b></p> <p>Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.</p>	<p>Tanto el Código Civil y Comercial de la Nación como el Código Penal prevén alternativas una vez iniciado el proceso judicial; sin embargo, las mismas se dan en el marco ya del poder judicial y de un proceso iniciado.</p> <p>Cabe mencionar que existen acciones por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, y de la Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria tendientes a promover estos mecanismos.</p>

## Nivel jurisdiccional

La mayoría de las provincias argentinas tienen reconocido expresamente en su **texto constitucional** la acción de amparo como proceso especial para hacer efectivos los derechos reconocidos. Muchas de ellas incluyen también en forma expresa el derecho de acceder a la justicia. No se ha identificado este tipo de definición expresa en los textos constitucionales de las provincias de Mendoza y Neuquén.

Algunas provincias, (Chaco, Chubut, Entre Ríos, Salta) incluyen referencias al reconocimiento de los intereses difusos, derechos de incidencia colectiva y a la legitimación activa amplia. Por su parte, Corrientes y Tucumán hacen expresa referencia al acceso a la justicia en materia ambiental o amparo ambiental. Y, como se ha comentado, tres provincias (Jujuy, Río Negro y Tierra del Fuego) establecen el deber de los habitantes de defender el ambiente.

Con relación a la **regulación expresa del instituto de amparo**, encontramos que gran parte de las provincias poseen una norma especial que lo regula. Destaca que la provincia de Catamarca posee una norma especial de amparo colectivo (incluye expresamente las cuestiones ambientales). Por su parte, la provincia de La Pampa incluye en su reglamentación a los intereses difusos o derechos colectivos.

En general, también encontramos provincias con el reconocimiento de esta acción para reclamar de forma rápida aspectos referidos al cumplimiento de las normas de acceso a la información. Estas son Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Neuquén, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, y Tierra del Fuego.

A su vez, en varias regulaciones esta acción se plasma mediante el proceso sumarísimo contenido en los Códigos Procesales Provinciales. De hecho, todas las jurisdicciones poseen la acción sumarísima regulada. En materia ambiental, la existencia de este tipo de procedimientos deviene de suma importancia ya que permite acceder a recursos judiciales rápidos para atender cuestiones referidas al ambiente.

Así también, aspectos ambientales pueden ser llevados ante un Juez por las vías ordinarias, no revistiendo este tipo de procedimiento el carácter de vía rápida. A su vez, en nuestro país se encuentra extendido como norma procesal el beneficio de litigar sin gastos.

En el caso de las jurisdicciones, la única provincia que cuenta con **fuero ambiental** es Jujuy. A nivel local la creación del fuero ambiental y de fiscalías ambientales se plasmó con la sanción de la Ley n.º 5899 (2015), la cual crea dentro de la órbita del Poder Judicial dos juzgados ambientales y define sus competencias. Asimismo, crea el Cuerpo de Investigación Científica de las Fiscalías Ambientales, conformado por profesionales universitarios del ámbito científico con especialización en ciencias, carreras y disciplinas ambientales y al menos cinco años en ejercicio de la profesión.

### **Breve análisis de las brechas, desafíos y oportunidades**

Es general el reconocimiento de la legitimación activa amplia para acceder a la justicia, aspecto fundamental en la defensa de las cuestiones ambientales. Así también, las jurisdicciones locales cuentan con acciones rápidas (amparo, procesos sumarísimos) que pueden ser usados en la defensa del ambiente.

También se encuentra extendido el instituto del beneficio de litigar sin gastos, que permite a las personas acceder a la justicia sin afrontar desde el inicio los gastos que los procesos exigen, que muchas veces puede actuar como limitante. Sin perjuicio de este reconocimiento, muchas veces el costo de los abogados para que inicien las causas puede ser alto y significar una limitante al acceso a la justicia, circunstancia que ha surgido de las entrevistas realizadas.

No se han identificado –al momento– espacios de solución de controversias administrativas en ámbitos provinciales para atender cuestiones ambientales.

Tampoco se han identificado normas especiales que contemplen medios para facilitar el acceso a la justicia en materia ambiental o para atender a los grupos en situación de vulnerabilidad.

## **3.4 Sobre las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales (artículo 9 del Acuerdo de Escazú)**

### **Nivel nacional**

En líneas generales, la República Argentina posee una larga trayectoria de reconocimientos de derechos y garantías constitucionales. Así, podemos considerar que las estipulaciones del Acuerdo se encuentran consagradas en nuestro marco jurídico, resguardando –en general– los derechos de quienes realizan acciones en defensa de los derechos humanos y ambientales.

Las garantías de los derechos a “la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso” que requiere el artículo

9 inciso 2, encuentran en Argentina protección constitucional y herramientas legales para su garantía.

Sin perjuicio de ello, en algunas entrevistas surgió la necesidad de que el Estado Nacional y los estados provinciales realicen mayores esfuerzos para “prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones contra los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”.

Asimismo, queda aún pendiente tener específicamente definido el alcance del término “personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales” a efectos de visualizar y lograr la protección del estatus que dicho reconocimiento conlleva.

Finalmente, pese a que el ordenamiento nacional, en especial el Código Penal, establece sanciones para la comisión de delitos referidos a los derechos consagrados constitucionalmente, no se cuenta con normas de carácter preventivo específicas ante situaciones en las que las defensoras y los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales se encuentren involucrados.

### **Nivel jurisdiccional**

No se han identificado normas que regulen el aspecto a nivel provincial. A eso se suma que la participación de representantes de las jurisdicciones en este diagnóstico se encuentra actualmente en proceso, motivo por el cual no ha sido posible identificar brechas, oportunidades y desafíos de índole práctica.